

Reg. n° 262/2017

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril de 2017, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 894/913 y 921/931, en este proceso n° **CCC 23227/2014/TO1/CNC1**, caratulado “SABA CASTILLO, Gerardo Fabián y otros s/ recurso de casación”, del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral de Menores n° 2 de esta ciudad, por sentencia cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 25 de agosto de 2015 (fs. 883/893), resolvió –en lo que aquí interesa–:

“I. NO HACER LUGAR al planteo de nulidad efectuado por el Sr. Defensor oficial “ad hoc” Dr. Maximiliano Nicolás...IV. DECLARANDO a M. N. K., de las condiciones personales mencionadas en autos, coautor penalmente responsable del delito encubrimiento agravado por perpetrarse con ánimo de lucro (arts. 45, y 277 apartados 1ero. inc. “c” y 3ero. inc. “b” del Código Penal de la Nación y 530 y cttes del Código Procesal Penal de la Nación)...V. SUSPENDIENDO el trámite de la causa en relación al nombrado K. hasta el primer día hábil del mes de diciembre del cte. año (art. 4 de la ley 22.278)...VI. CONDENANDO a Gerardo Fabián SABA CASTILLO o Fabián Hernán SABA CASTILLO, de las demás condiciones personales consignadas en autos, a la pena de un año y seis meses de prisión en suspenso y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por perpetrarse con ánimo de lucro, debiendo someterse por el término de dos años al cuidado de un patronato y fijar domicilio (arts. 5, 26, 27 bis. inc. 1, 29 inc. 3, 45, y 277 apartados 1ero. inc. “c” y 3ero. inc. “b” del Código Penal de la Nación)...VIII. CONDENANDO a Luciano Manuel ACOSTA, de las demás condiciones personales consignadas en autos, a la pena de un año y seis meses de prisión en

suspensio y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por perpetrarse con ánimo de lucro, debiendo someterse por el término de dos años al cuidado de patronato y fijar domicilio (arts. 5, 26, 27 bis inc.1, 29 inc. 3, 45, y 277 apartados 1ero. inc. "c" y 3ero. inc. "b" del Código Penal de la Nación)."

II. Contra la sentencia condenatoria tanto la defensa oficial, a cargo de la asistencia de Luciano Acosta Escobar, como la particular, encargada de velar por los intereses de Gerardo Fabián Saba Castillo, interpusieron sendos recursos de casación (fs. 894/913 y 921/931), remedios procesales que fueron concedidos a fs. 936 por el tribunal de juicio.

Vale mencionar también, que el coimputado M. N. K. recurrió la sentencia de condena, desistiendo, posteriormente –ya en esta instancia- de su voluntad recursiva (fs. 969).

III. Posteriormente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgar a ambos recursos el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego, los recurrentes formularon sus respectivas presentaciones en el término de oficina, desarrollando los agravios introducidos en los recursos que originaron la incidencia, al tiempo que coincidieron en mantener la reserva del caso federal (fs. 952 y 961/967).

IV. El 21 de septiembre de 2016 se celebró la audiencia prevista por los artículos 465, 4º párrafo, y 468 del cuerpo legal citado, de lo cual se dejó constancia en el expediente. Los agravios expresados en el escrito recursivo de la defensa oficial y en el término de oficina

fueron reiterados, en lo sustancial, por el Dr. Mariano Maciel en esa oportunidad, en tanto la defensa particular presentó unas breves notas.

V. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasa a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Luis Fernando Niño dijo:

1. Tal y como se consignó en el epígrafe, en lo que al tratamiento de las cuestiones traídas a discusión por las defensas interesa, el tribunal oral de menores n° 2 condenó a Luciano Acosta Escobar y Gerardo Fabián Saba Castillo por encontrarlos coautores penalmente responsables del delito de encubrimiento agravado por ánimo de lucro.

Para arribar a ese pronunciamiento, los magistrados sólo tuvieron por acreditado el último de los tres hechos ventilados en el debate oral, concretamente, aquel situado temporalmente entre *“el día 3 de abril de 2014, a las 22:30 horas, y el 9 del mismo mes, alrededor de las 0:00”*, oportunidad en la que *“M. N. K., Fabián Hernán Saba Castillo y Luciano Emanuel Acosta, junto a otro sujeto, adquirieron o recibieron el vehículo marca “Volkswagen”, modelo “Gol”, dominio FAU 190, con conocimiento de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, propiedad de Mayra Pamela Cánepa, al cual le colocaron el dominio EVV 055.”-*

“Cabe señalar que el rodado de mención le fue sustraído a la nombrada, el día 3 de abril del corriente, frente al domicilio sito en la calle Belgrano 4486, de la localidad de Caseros, provincia de Buenos Aires, por parte de al menos dos sujetos del sexo masculino, mediante el uso de un arma de fuego, en circunstancias en que ésta se encontraba a bordo del mismo junto con su novio Emiliano Enrique Moya Abal” (fs. 885/vta.).

Ahora bien, como puede apreciarse de la lectura de la pieza procesal recurrida, en la tarea de recrear el cuadro histórico reseñado el *a quo* se valió: de lo relatado por cada uno de los preventores que participaron en la persecución del rodado y en la aprehensión de sus ocupantes; de los dichos del testigo de acta Gabriel Omar Vázquez,

quien presenció la detención de los encausados –entre los que se encontraba una sola mujer–; de la prueba incorporada por lectura y por su exhibición en el debate –fundamentalmente de los inventarios de automotor y exámenes periciales– y de los dichos de Yanina María Magdalena Juárez –finalmente absuelta–.

Munido de esos elementos probatorios, el *a quo* construyó la responsabilidad de los encartados dando por cierto que *“los sujetos que fueran traídos a juicio, no pudieron ignorar la procedencia ilícita del vehículo en que viajaban, pues a más del parentesco que une a K. y Saba Castillo quienes por otra parte refirieron que se dedicaban a la compra-venta de automóviles, Luciano Manuel Acosta, sin ser reconocido familiar, residía en la misma ciudad. Nótese que al momento del procedimiento, todos, con excepción de la mujer, han dado el mismo lugar de residencia”* (fs. 891).

Seguidamente se analizó la subsunción jurídica de la conducta atribuida al colectivo de personas y se llegó a la conclusión acerca de que *“los aquí imputados (habían sido) aprehendidos tripulando el rodado sustraído unos días antes, sin ningún tipo de documentación que acreditara su origen lícito, ni tampoco justificando su tenencia, más aún con la chapa identificatoria original sacada y puesta una falsa en su lugar. Todo ello confirma –entre otros elementos- el aspecto cognitivo del tipo subjetivo del delito.”* (fs. 891/vta.).

Luego, y deduciendo del mero aprovechamiento del vehículo el ánimo de lucro de los agentes, se estableció que M. N. K., Fabián Hernán Saba Castillo y Luciano Emanuel Acosta debían responder penalmente, en calidad de coautores, por el delito de encubrimiento agravado por la aludida causal (art. 277 apartados 1º inc. “c” y 3º inc. “b” del Código Penal)

2. La defensa oficial cuestionó la validez del fallo condenatorio y solicitó la absolución de Acosta Escobar, delimitando el objeto de tratamiento de su impugnación en base a los siguientes tópicos: a) nulidad del procedimiento de detención y requisa, b) arbitrariedad al momento de valorar los elementos de prueba –dolo no acreditado–, c) en subsidio, la errónea aplicación de la ley sustantiva –

por inexistencia del ánimo de lucro— y d) arbitrariedad al momento de la determinación judicial de la pena.

A su turno, el letrado particular encargado de la representación de Saba Castillo formuló la misma petición, alegando que la sentencia presentó dos grandes vicios: en primer lugar, la errónea subsunción jurídica de la conducta atribuida a su defendido en el tipo penal regulado por los artículos 277 apartados 1º inc. “c” y 3º inc. “b” del Código Penal de la Nación, debido a la carencia del dolo necesario que recepta la norma y, secundariamente, al correlativo ánimo de lucro; en segundo término, la arbitraria aplicación del art. 45 del mismo cuerpo de normas.

3. El análisis de los agravios planteados por las respectivas defensas habrá de ser reordenado en función de su relevancia para la solución del caso. Corresponde, entonces, examinar primeramente el único en el que ambos recurrentes coincidieron y que, paralelamente, mereció un mayor desarrollo por parte de aquéllos en los dos escritos recursivos; es decir, la arbitrariedad en la que habría incurrido el *a quo* al momento de valorar la prueba que permitió tener por acreditado que los ocupantes del rodado secuestrado conocían su procedencia ilícita.

En la tarea de desarrollar el aludido agravio, la defensa oficial comenzó por indicar que la fundamentación brindada por el tribunal —reproducida en el punto I de este voto— resultó aparente, autocontradictoria y arbitraria.

Ello es así, continuó, debido a que los jueces afirmaron que los tres jóvenes condenados no podían ignorar la procedencia ilícita del rodado en el que viajaban, aceptando, paralelamente, lo contrario respecto de la situación de la coimputada sin argumentar ese cambio de paradigma.

Explicó, por otra parte, que difícilmente los ocupantes del vehículo supieran de su origen y del carácter apócrifo de su placa de identificación, en tanto y en cuanto a los propios integrantes de las fuerzas de seguridad les tomó tiempo advertir la maniobra de adulteración de dicho elemento.

Enfatizó, que Acosta Escobar no era la persona que manejaba ni tampoco se probó que tuviera alguna vinculación con el automotor; que posteriormente se conoció que los restantes detenidos se dedicaban a la compraventa de automóviles usados y que los sentenciantes ni siquiera se preguntaron acerca de quién conducía el vehículo —quizá por la decisión de responsabilizar a los tres jóvenes—, cuando ese dato era esencial para el esclarecimiento de lo acontecido. A ese respecto, destacó la defensa pública que la sentencia consignó expresamente que los imputados habían sido “*aprehendidos tripulando el rodado sustraído*” (sic), es decir, sin especificar quién estaba al volante.

En respuesta al argumento cifrado en la ciudad de residencia de dos de los encartados puso de relieve que no sólo resultaba insostenible diferenciar la situación de la joven Juárez del resto de los imputados, en tanto ella vivía en la misma ciudad, sino que su defendido vive, desde que nació, en el partido de Merlo —conforme se encuentra corroborado en el informe social confeccionado para el estudio de su personalidad—.

En conclusión, argumentó que la lógica del fallo debió ser la inversa, es decir, que la indeterminación acerca de quién conducía el rodado debió reflejarse en la absolución de todos los imputados.

A su turno, el letrado de confianza de Saba Castillo también hizo referencia a que no se encontró probado en el debate que su defendido hubiese recibido el vehículo, como así tampoco que conociera el origen espurio del aludido bien.

En conexión con lo anterior, también cuestionó el grado de participación asignado a todos los ocupantes por estimar que se construyó en base a una afirmación dogmática.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 3, CPPN, ambos recurrentes solicitaron la absolución de sus respectivos ahijados procesales.

4. Adelanto que, a mi criterio, llevan razón las defensas al solicitar la absolución de sus representados, Luciano Acosta Escobar y Gerardo Fabián Saba Castillo, en tanto y en cuanto considero que a la

hora de sustentar el aspecto subjetivo del tipo delictivo por el cual se los sentenció (encubrimiento agravado por el ánimo de lucro) el *a quo* no valoró la prueba recibida en el debate bajo estricto apego a la regla de la sana crítica y los principios que la regulan, como así tampoco se ocupó de desestimar las hipótesis absolutorias oportunamente planteadas y que –a mi juicio– derivan en un escenario que admite la duda razonable.

En efecto, entiendo que en el caso, a diferencia de lo sostenido en la sentencia, el plexo probatorio reunido no resulta suficiente para fundar un juicio de reproche en los términos allí consignados y que, en consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde absolver de culpa y cargo a los nombrados.

No es ocioso recordar que, en un proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir a las decisiones jurisdiccionales adversas al acusado evoluciona, desde una mera sospecha sobre su responsabilidad penal –que habilita su llamado a indagatoria (artículo 294 del código de rito) y, así, su vinculación al proceso– hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad –base de una sentencia condenatoria–. Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, “*gozando... de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N., artículo 18) y legalmente reglamentado (artículo 1, C.P.P.N.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto*”¹

Siguiendo al citado autor, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y aquellos que inducen a negarla –siendo todos ellos atendibles–, impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado

¹ Cafferata Nores, José “La prueba en el proceso penal”, Ed. Depalma, 1994, pág. 9.

desde el sí hacia el no, sin poder quedarse definitivamente en ninguno de los dos².

No se discute, en este caso, que los magistrados del tribunal sentenciador estimaron haber alcanzado ese grado de convicción respecto del conocimiento acerca del origen ilícito del rodado en el que se trasladaban los acusados. Mas lo que han impugnado las partes –y el suscrito recoge como motivo válido para atacar lo decidido, en cumplimiento del control que le confiere el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación– es la carencia de aquellos criterios racionales, fundados en la lógica, la psicología y la experiencia, que permiten discernir lo verdadero de lo falso, en la apreciación de las probanzas reunidas, para evitar la incursión en “arbitrariedad o puro sentimiento”³.

5. En primer lugar, he de coincidir con el análisis plasmado por el defensor oficial en su presentación, en cuanto refiere que el planteamiento lógico del fallo debió haber sido el inverso, es decir, determinar –en primer lugar– quién conducía el rodado en cuestión, para luego avanzar sobre la responsabilidad de cada ocupante. Aparece incorrecto reputar concurrente un mismo grado de conocimiento acerca del origen del bien en el que eran transportados, de cara a todos y cada uno de los encartados.

Vale recordar, que el tipo penal en danza está rotundamente dominado por el aspecto subjetivo, por lo que el agente debe saber que el objeto (dinero, cosas, efecto) proviene de un delito, es decir, que fue obtenido por quien se lo da o por un tercero por medio de una acción típica y antijurídica, no equivaliendo este saber a la sospecha ni a la duda, pues tiene que tratarse de un conocimiento positivo⁴, claro y preciso⁵ de esa circunstancia.

² Conf. op. cit. pág. 7.

³ Clariá Olmedo, Jorge “Derecho Procesal Penal -Tomo I-, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1984, pág. 247.

⁴ Creus, Carlos, “Derecho Penal –parte especial- Tomo 2”, Ed. Astrea, 1998, pág. 347.

⁵ Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal –parte especial- tomo III”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2000, pág. 501.

En la especie, si bien se argumentó la presencia del aspecto cognitivo del tipo subjetivo a partir de circunstancias como la de quien es sorprendido conduciendo un vehículo robado, sin la documentación que dé cuenta de su origen y con una chapa identificatoria apócrifa colocada, lo cierto es que esos indicadores no fueron asociados con la persona que se encontraba al volante, sino que se dirigieron –de modo genérico– a todos los imputados quienes, según se consignó textualmente, “fueron aprehendidos **tripulando** el rodado sustraído” (fs. 891/vta., el resaltado no consta en el original). Como es de apreciar, la falta de precisión al respecto impone dudar acerca de quién detentaba el señorío sobre el automotor y, consecuentemente, a quién podía reprocharse el conocimiento de su procedencia.

Vale agregar, sin perjuicio de que no es tarea de esta instancia reconstruir el escenario plasmado en la sentencia, que la figura del conductor en el caso no se presenta libre de dudas a poco que se repara en que la única persona que coloca ese rol a Saba Castillo fue su coimputada Juárez, mientras que, en el marco del debate (video 2, min. 53:15) el cabo Roque Luis Aguirre –uno de los principales testigos, por tratarse de quien detuvo la marcha del vehículo– dijo no recordarlo.

Paralelamente, corresponde tachar de arbitraria la sentencia merced a la argumentación utilizada para comunicar a todos los ocupantes del vehículo la intención de ocultar ese bien. No luce atinado argüir que el hecho de vivir en una misma ciudad o el de estar ligado mediante una relación de parentesco, permita afirmar la connivencia en el obrar doloso que se atribuyó al grupo. Las críticas de las defensas sobre el punto, particularmente la plasmada por la defensa oficial, aludiendo a distintas hipótesis que contrarrestan ese razonamiento, conducen a que se falle en favor de su asistido.

Por lo demás, la sentencia no se hizo cargo de alegar las razones por las cuales la actividad de compra-venta de autos fue evaluada a modo de elemento cargoso y no como un motivo para justificar el uso circunstancial del rodado secuestrado, como lo sugirió la defensa y fue alegado por la coimputada Juárez, en el sentido de que era común que

los acusados anduvieran en vehículos distintos, ya que de esa forma los mostraban para venderlos (video 1, min. 1:12).

A todo ello y siguiendo el razonamiento establecido en la sentencia –reitero, que no discriminó niveles de conocimiento entre los ocupantes del rodado–, no encuentro motivos válidos para no aplicar a Saba Castillo y Acosta Escobar el mismo estándar de duda razonable que se utilizó con la coimputada Juárez –absuelta por ese órgano colegiado–. Nótese que la motivación del *a quo* para desvincular a la nombrada del encubrimiento se basó en la falta de cuidado al decidirse a abordar el vehículo, atribuyéndola a su nivel cultural. Esa referencia tampoco fue desarrollada o explicada por el tribunal, máxime si se tiene en cuenta el argumento relativo a que todos habitarían en la misma ciudad, lo que permite suponer un nivel de socialización similar, así como la proximidad etaria con ambos individuos sentenciados.

Luego, la impresión personal que tuvieron los jueces de la nombrada no deja de ser exactamente eso: el efecto o sensación que algo o alguien causa en el ánimo, o también la opinión, sentimiento o juicio que algo o alguien suscita, sin que, muchas veces, se puedan justificar, como reza el diccionario de la lengua. Ellas pueden ser eficaces, pues, para forjar una íntima convicción; pero la sana crítica racional obliga a algo más: a que tal convicción se acompañe con fundamentos válidos para un tercero, cuadro que sólo se logra si quien afirma la ocurrencia de un cierto hecho logra desacreditar razonablemente cualquier hipótesis alternativa.

6. En definitiva, considero que la reconstrucción de los hechos ensayada por el Tribunal Oral se muestra fatalmente desvirtuada por no basarse en una ponderación global y armónica de las probanzas acumuladas, habiendo desechado apodícticamente algunas de ellas y contabilizado fragmentariamente otras lo cual deriva en una confección de un razonamiento meramente aparente en contra de los imputados, como acaba de señalarse.

Corresponde recalcar que, de las diversas teorías de la verdad contemporáneamente sustentadas, la de la aceptabilidad

justificada no tiene cabida en nuestro medio jurídico-penal. Sólo la de la correspondencia con la realidad objetiva es válida, y el camino lo señala la vía hermenéutica exigida por la normativa vigente. Nuestro codificador eludió el sistema de la íntima convicción e impuso a cargo de quien juzga la tarea de someter las hipótesis planteadas sobre los hechos a criterios de verificabilidad regidos por la Lógica, la Dialéctica, la experiencia y los conocimientos que proveen las ciencias y las artes.

Huelga recordar, paralelamente, que, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en el caso “Casal, Matías Eduardo”, del 20 de Setiembre de 2005, la jurisdicción de la Cámara de Casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo, inclusive en lo concerniente a la valoración de la prueba, y en particular, si se han dado razones con arreglo a la sana crítica para sostener, fuera de toda duda razonable, que el imputado ha satisfecho todas las condiciones de hecho para la aplicación de una pena.

En síntesis, sentada ya la crítica a las diversas falencias reseñadas, por no haberse respetado los cánones de la hermenéutica que el Código Procesal Penal de la Nación impone a quien juzga, de todo ello resulta que no se ha logrado establecer, sobre la base de la prueba disponible y más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho ilícito por el que Fabián Hernán Saba Castillo y Luciano Manuel Acosta fueron llevados a juicio y condenados en esta ocasión.

Luego, precisamente será el principio de la duda, de raigambre constitucional, el que conduzca a la absolución de los nombrados, toda vez que no aparecen elementos suficientes para acreditar de manera certera la conducta típica sobre las que versó la imputación.

Ese mismo razonamiento, criticando la construcción de la sentencia en función de la lógica empleada por el *a quo* para responsabilizar penalmente a los nombrados, también se traslada a la situación procesal de M. N. K. (ver punto II de las resultas). Pues el examen de la prueba en el caso se elaboró sobre la base de los mismos

elementos para todos los coimputados, y como fue desarrollado, tal evaluación condujo a afirmar que no existe base probatoria suficiente para acreditar la coautoría reprochada; tampoco respecto de K. Habida cuenta de lo expuesto, corresponde, por aplicación del efecto extensivo de los recursos, dejar sin efecto la declaración de responsabilidad y suspensión del trámite de la causa a su respecto –puntos IV y V del veredicto de fs. 877/878– y absolverlo, de conformidad con lo regulado en el art. 441, CPPN.

En función de lo expuesto y asistiendo razón al planteo conjunto de los recurrentes, considero que el resto de los agravios que trajo a estudio de esta instancia devienen abstractos.

Voto, en consecuencia, por: 1) hacer lugar a los recursos de casación interpuestos, casar los puntos VI y VIII del veredicto que forma parte de la sentencia de fs. 883/893 y absolver a Gerardo Fabián Saba Castillo y Luciano Manuel Acosta en orden al hecho que se les imputó en la presente causa, sin costas (arts. 3, 402, 450, 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN); y 2) hacer extensivos los efectos de la solución alcanzada a la situación procesal de M. N. K. (art. 441, CPPN), debiéndose dejar sin efecto la declaración de responsabilidad y suspensión del trámite de la causa a su respecto –puntos IV y V del veredicto de fs. 877/878– y absolverlo del delito reprochado.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. Adherimos al voto del colega Luis Niño, por entender que en el caso existe una *duda razonable* en los términos expuestos en los precedentes “**Taborda**”⁶, “**Marchetti**”⁷ y “**Castañeda Chávez**”⁸ (entre muchos otros), en cuanto a la efectiva comisión del hecho reprochado a Saba Castillo y Acosta Escobar, que no ha sido correctamente despejada en la sentencia de la instancia anterior. Por esa razón, y compartiendo los argumentos expuestos por el colega preopinante, corresponde absolver a los nombrados y hacer extensivos los efectos del fallo a la situación procesal de M. N. K., conforme lo estipulado en el art. 441, CPPN.

⁶ Sentencia del 02.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.

⁷ Sentencia del 02.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

⁸ Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

2. La decisión propuesta torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios planteados.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Saba Castillo y Acosta Escobar, y absolver a los nombrados en orden al hecho atribuido. Sin costas (arts. 3, 402, 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Daniel Morin dijo:

Adhiero, en lo sustancial, tanto a los fundamentos como a la solución propuesta por mis colegas preopinantes.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,**

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos tanto por la defensa oficial –a cargo de la asistencia técnica de LUCIANO ACOSTA ESCOBAR–, como por la particular –encargada de velar por los intereses de GERARDO FABIÁN SABA CASTILLO– (fs. 894/913 y 921/931, respectivamente), **CASAR** la sentencia recurrida en los puntos dispositivos VI y VIII (fs. 877/878) y **ABSOLVERLOS**, en orden al hecho que se les imputó en la presente causa, sin costas (artículos 3, 402, 456, 459, 465, 468, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. HACER EXTENSIVOS los efectos de la presente resolución a la situación procesal de M. N. K., **CASAR** la sentencia en los puntos dispositivos IV y V (fs. 877/878) y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la declaración de responsabilidad y suspensión del trámite de la causa dispuesta a su respecto y **ABSOLVERLO** en orden al hecho que se le imputó en la presente causa, sin costas (artículos 3, 402, 441, 456, 459, 465, 468, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia a fin de que se

practiquen las comunicaciones de rigor, sirviendo la presente de atenta
nota de envío.

Luis Fernando Niño

Daniel Morin

Eugenio Sarrabayrouse

Ante mí:

Paula Gorsd

-Secretaria de Cámara-